

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve a doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... <i>Quince</i>	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realitarlo.

## Importantes

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de un alquiero recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción del distrito del Sagrario de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Albolote, con fecha 14 de Octubre de 1891, dirigió al Juzgado municipal de dicha villa una comunicación manifestándole que tenía conocimiento de que en el expediente de apremio que instruíra contra el Ayuntamiento D. José Spínola por débitos a la Diputación provincial, se habían cometido faltas, firmando personas que no habían intervenido ni se habían presentado en el pueblo, y suponiendo la práctica de diligencias en distintos días de aquellos en que el agente había estado en Albolote, por lo cual denunciaba los hechos al Juzgado a fin de que procediera a la instrucción de la oportuna diligencias sumariales por falsedad en documentos públicos:

Que instruida la correspondiente causa por el Juzgado del distrito del Sagrario de Granada, y después de practicar algunas diligencias, el Gobernador de la provincia, a instancia de la Comisión provincial, a la que había acudido al efecto D. José Spínola, y de acuerdo con la misma, requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciada que fué la competencia, se declaró mal formada por Real orden de 17 de Abril de 1893:

Que reanudado el procedimiento por el Juzgado, el Gobernador volvió de nuevo a requerirle de inhibición, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que a la Administración incumbía decidir si el Agente ejecutivo nombrado para hacer efectiva la suma que el Municipio de Albolote adeuda a la Diputación provincial se había atemperado en el expediente respectivo a las disposiciones legales vigentes; y en que de no decidirse previamente esta cuestión, invadiría la Autoridad judicial las atribuciones de la Administración, y por este motivo se estaba en uno de los casos en que, por excepción, pueden suscitarse competencias, a tenor de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador el art. 2.º de dicho Real decreto y el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente, apoyándose en que las Autoridades judiciales no pueden conocer de los procedimientos del apremio, y en que a la Administración incumbía decidir si el Agente ejecutivo D. José Spínola Sánchez, a quien nombró para hacer efectiva la cantidad de 38.785'59 pesetas que adeudaba el Ayuntamiento de Albolote a la Diputación provincial, había cumplido o no las disposiciones vigentes, induciendo la denuncia del Alcalde de que en el expediente de apremio que instruíra contra el Ayuntamiento el Comisionado Spínola, se habían cometido falsedades en sus diligencias, la sospecha de que la referida denuncia tuviera

por objeto entorpecer el procedimiento del apremio, con ostensible perjuicio del servicio público, debiendo haberse expuesto por la Autoridad local de Albolote a la Administración activa las informalidades que tuviera el expediente de apremio, y si éstas eran tales que pudieran constituir delito público de falsedad perseguible de oficio, según el Código penal, la Administración, conociendo previamente de dichas informalidades, pasaría el tanto de culpa que resultase al Juzgado correspondiente, por todo lo cual eran de reproducir los fundamentos que contenía el oficio inhibitorio.

Que apelado el auto anterior por el Ministerio fiscal para ante la Audiencia del territorio, la Sala correspondiente en la misma, transcurrido que fué el término del emplazamiento sin que el Fiscal apelante se personase, dictó auto en 18 de Agosto de 1893, teniéndolo por desistido de la apelación interpuesta, y ordenando la devolución de la causa, a los fines consiguientes:

Que contra esta resolución interpuso el Ministerio fiscal recurso de súplica, fundándolo en las razones que estimó pertinentes, al cual accedió la Sala por auto fecha 30 del mes referido, supliendo y enmendando el dictado anteriormente, y dando al incidente de competencia la oportuna sustanciación en nuevo auto de 22 de Septiembre siguiente, revocó el en que el Juzgado decretó la inhibición, y mantuvo la competencia de la Autoridad judicial, fundándose: en que para estimar el requerimiento del Gobernador en cuanto estaba fundado en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, referido a los 2.º y 3.º, núm. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, le era preciso haber demostrado que en esta causa se procedía por delito cuya corrección hubiera sido reservada a la Administración, ó para cuya corrección por los Tribunales fuera necesario resolver previamente alguna cuestión administrativa; en que el procedimiento criminal que se seguía no se dirigía a investigar la validez ó nulidad de alguna diligencia por infracción de precepto administrativo en que hubiere incurrido el agente instructor en el expediente de apremio, única materia de la competencia de la Administración, según el art. 1.º de la referida instrucción, hecha extensiva por las leyes Municipal y Provincial vigentes para ejecutar por débitos a la provincia ó Municipio, por lo cual no era de aplicación la cita del precepto; en que el procedimiento iba dirigido a esclarecer el hecho concreto denunciado de haberse atribuido en dicho expediente la intervención a persona que no la tuvo ni pudo tenerla, lo cual, de ser cierto, constituiría el delito de falsedad comprendido y castigado en el art. 314, núm. 2.º del Código penal, y que se exigió la certificación literal del expediente, como adecuado medio para acreditar el extremo denunciado, sin que por ello en nada quedase entorpecida la acción administrativa; en que en este concepto, si el art. 79 de esa misma instrucción, además de estimar la posible responsabilidad criminal en que puede incurrir un Agente ejecutivo por los delitos que consta en el procedimiento ó con ocasión de este, impone a la Autoridad administrativa que del expediente conozca el deber de pasar al Tribunal ordinario el tanto de culpa, para que proceda a su corrección, era evidente que en este mismo precepto se conserva íntegra la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la causa, cuyo fin iba dirigido a esclarecer la existencia del delito de falsedad ya definido en el citado artículo del Código penal, y por tanto, que por razón de la materia no podía estimarse como procedente el requerimiento del Gobernador; en que el

investigar la existencia del hecho de la supuesta intervención de una persona en el expediente administrativo, con lo que se constituía el referido delito de falsedad, para afirmar la responsabilidad de su autor; en nada afectaba a lo integral de la acción ejecutiva, por no tener con ella enlace ni conexión, como sucede, al contrario, cuando se trata de los delitos de exacción ilegal ó de malversación de fondos públicos, y por tanto, que tampoco precisaba el obtener resolución de previa cuestión administrativa, que al presente no podía darse, con lo cual faltaba el segundo motivo del requerimiento; y por último, en que tratándose de esclarecer y castigar delito de falsedad, independiente de la acción ejecutiva, subsistía en la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de él, con sujeción al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que sostenida la competencia en virtud de la resolución de la Sala por el Juzgado requerido, el cual no hizo sino reproducir los fundamentos alegados por el Superior, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, «corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes del Senado a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

## Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde de Albolote ante el Juzgado municipal de dicha villa.

2.º Que los hechos contenidos en la denuncia del referido Alcalde pudieran ser constitutivos de uno ó más delitos de falsedad en documentos públicos, definido y penado en los artículos correspondientes del Código penal.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que haya de resolver la Administración, toda vez que el decidir sobre la existencia ó no existencia del mencionado delito, es precisamente la cuestión de fondo que ha de quedar íntegra a la Autoridad judicial, única competente para conocer de ella, con sujeción a lo dispuesto en el art. 10 citado de la ley de Enjuiciamiento criminal.

4.º Que por no haber asimismo reservado la ley el castigo de dichos delitos a los funcionarios de la Administración, es evidente que no se está en el presente caso en ninguno de los dos casos de excepción señalados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la que a la Admi-

nistración corresponde para seguir conociendo de la sustanciación del expediente de apremio que ha dado motivo á la denuncia.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vista la sentencia dictada en 8 de Julio último por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la que aprobando la del Consejo de guerra ordinario celebrado en la plaza de Manila el día 8 de Febrero próximo anterior, se condena á la pena de muerte al paisano Isidro Vinario, alias Cabacha, como autor del delito de insulto de obra á fuerza armada, del que resultó homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito;

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Isidro Vinario, conmutándosela por la inmediata de reclusión perpetua, con las accesorias correspondientes y la indemnización que expresa la sentencia.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Escuela Central de Tiro de Artillería (Sección de Madrid), para que adquiera por gestión directa y sin las formalidades de subasta de la casa Wolff y Compañía de Karlruhe (Alemania) 2.100 kilogramos de pólvora sin humo de diferentes dimensiones, con objeto de hacer experiencias en las piezas de artillería.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de las viguetas de Hierro laminado T y doble T, pinturas, maderas, ladrillos, rasillas, baldosas, tejas árabes, cales, cementos y yesos que sean necesarios para las obras de segunda y tercera clase de la Comandancia de Ingenieros de Barcelona durante los ejercicios de 1894 á 1895 á 1897 á 1898, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de las gallinas y carbón de cok que se necesiten durante un año para el consumo del Hospital militar de Palma de Mallorca, con arreglo á las condiciones y dentro de

los precios límites que rigieron en las dos subastas verificadas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Utuado, isla de Puerto Rico, por el aumento de su vecindario, progreso de su agricultura y desarrollo de su comercio;

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á dicho pueblo el título de ciudad.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Manuel Becerra y Bermúdez.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Gobernador civil de Canarias, fecha 9 de Julio último, acerca de la sección á que corresponde la piedra pómez, objeto de explotación en aquella provincia:

Considerando que dicha roca volcánica, variedad de traquita, tanto por su composición, pues es un silicato aluminoso potásico algo calizo y ligeramente ferruginoso, como por su aplicación para el pulimento de maderas y metales y preparación de porcelanas artificiales, y por no ser piedra de construcción, debe considerarse comprendida en la segunda sección que establece el art. 3.º del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y en la cual figuran el esmeril, también usado para pulimentación, las tierras aluminosas y las arcillas ó silicatos de alumina;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, ha tenido á bien resolver que la piedra pómez debe considerarse como comprendida en la segunda sección que establece el artículo 3.º del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1894.

B. QUIROGA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre á los Sres. D. Emilio Nieto, D. Plácido Francés, D. Elías Martín, D. José Garnelo, D. Fernando Fonseca, D. Cayetano Valcorbas y D. Alberto Comelerano, por el servicio honorífico y gratuito que han prestado con el mayor celo en bien de la enseñanza, como Jueces del Tribunal de oposiciones para proveer la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo lineal y de adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Dépósito Hidrográfico.

GRUPO 62.—21 AGOSTO 1894.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

## OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

### Golfo de Méjico.

#### Estados Unidos del Norte.

RETIRADA TEMPORAL DEL BUQUE-FARO DEL BANCO TRINITY

(Notice to Mariners, núm. 83. Washington, 1894.)

Núm. 857.—Hacia el 15 de Agosto corriente se suprimirá, para hacer en él algunas reparaciones, el buque-faro del banco Trinity núm. 43, fundado 1,5 millas al N. de dicho banco, indicando el canal entre los bancos Teger y Trinity, y marcando este último.

En su lugar se fondeará una boya de campana pintada de rojo.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 20.

### MAR BÁLTICO

#### Sund (Dinamarca).

MODIFICACIÓN PROYECTADA EN EL ALUMBRADO DE KRONLÖB, ENTRADA DE COPENHAGUE

(Avis aux Navigateurs, núm. 128/734. Paris, 1894.)

Núm. 858.—En el próximo Septiembre se harán las siguientes modificaciones en el alumbrado de Kronlob, á la entrada del puerto franco de Copenhague:

1.º Se colocará una luz verde, blanca y roja, con eclipses, en la mitad del malecón de la pontona de vapor.

Esta luz se presentará: verde, en el sector comprendido entre el N. 47º E. y el N. 52º E.; blanca, entre el N. 52º E. y el N. 55º E.; y roja, entre el N. 55º E. y el N. 63º E.

La altura de la luz es de 10,6 metros y su alcance de 13 millas para el color blanco, 13 para el rojo y 11 para el verde. El sector blanco cubre los fondos de 9 metros que se encuentran desde Kronlob hasta el puerto, y los sectores verde y rojo los fondos de 5,5 metros. Dicha luz se situará en una torre pintada de gris claro, descansando en una plataforma de hierro.

2.º Se colocará otra luz fija roja, que iluminará todo el horizonte en la extremidad del malecón del E., en una torre redonda, gris, clara, y á una altura de 5,8 metros con aparato dióptrico de quinto orden.

La enfilación de esta luz con la anterior pasa por la mitad del sector blanco de la última.

Al mismo tiempo que se encienden estas luces se apagará las dos rojas de dirección fija que iluminan actualmente á Kronlob. (Aviso núm. 35/226 de 1893.)

3.º En la extremidad SE. del rompeolas se colocará una luz fija verde que iluminará todo el horizonte. Su altura será de 5,8 metros con aparato dióptrico de quinto orden, colocado en una torre redonda pintada de gris claro.

Nuevo aviso anunciará cuando estén encendidas estas luces.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 114.

MODIFICACIÓN EN EL TIEMPO QUE ALUMBRA LA LUZ DE REVSHALEO

(Avis aux Navigateurs, núm. 128/735. Paris, 1894.)

Núm. 859.—La luz de Revshaleo se encenderá todo el año. El aparato de iluminación es dióptrico y de sexto orden.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 114.

### Gran Belt (Dinamarca).

CAMBIO PROYECTADO EN EL CARÁCTER DE LAS LUCES DE KNUDSHOVED Y DE SLIPSHAVN (PROXIMIDADES DE NYBORG).

(Avis aux Navigateurs, núm. 128/736. Paris, 1894.)

Núm. 860.—En el corriente año se adicionarán dos sectores de color á la luz de Knudshoved: se presentará fija, blanca, entre el N. 21º W. y el S. 50º E. (por el N. y E. de la luz); fija, verde, entre el S. 50º E. y el S. 1º E.; fija, blanca, entre el S. 1º E. y el S. 3º W., y fija, roja, entre el S. 3º W. y el N. 86º W.

La altura de la luz será de 14 metros, con un alcance de 11,5 millas; el aparato de iluminación dióptrico y de tercer orden.

La luz se colocará en una torre redonda, pintada de gris y de 7,1 metros de altura, construida cerca del faro actual.

En la misma fecha cambiará el carácter de la luz de Slips-havn, que se presentará fija, blanca.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 108.

### ALUMBRADO PROYECTADO EN ELSEHOVED

(Avis aux Navigateurs, núm. 84/502. Paris, 1894.)

Núm. 861.—En el corriente año se encenderá en Elsehoved una luz con sectores de colores: se presentará fija, verde, del N. 11º E. al N. 34º E.; fija, blanca, del N. 34º E. al S. 14º W., por el E. y S., y fija, roja, del S. 14º W. al S. 27º W.

Altura de la luz, 94 metros; alcance, 10 millas, y aparato de iluminación, dióptrico de cuarto orden.

La luz se colocará en una torre redonda, pintada de gris, de 8,1 metros de altura.

Situación dada: 55º 6' 6" N. por 16º 59' 34" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 104.

### Suecia.

#### BAJO AL N. DE HAFRINGE

(Avis aux Navigateurs, núm. 148/855. Paris, 1894.)

Núm. 862.—Según aviso de Estocolmo, en la costa N. del canal N. de Hafringe existe un bajo cubierto con 6,1 metros de agua, denominado Häfringe Norrgrund. Situación: 58º 36' 24" N. por 23º 31' 36" E.

Carta núm. 799 de la sección II.

### MAR DEL NORTE

#### Islas Británicas. Inglaterra (costa E.)

MODIFICACIÓN EN EL VALIZAMIENTO DE LA ENTRADA DEL TAMESIS

(Avis aux Navigateurs, núm. 128/738. Paris, 1894.)

Núm. 863.—Desde el 1.º de Septiembre próximo, la boya Shingles Patch, núm. 2, fundada en el canal Duke of

Edinburgh, será trasladada á 9 metros de agua y 2 cables al N. 61° W de su situación actual y se suprimirá la boya Shingles Patch núm. 3.

En la misma fecha se suprimirá también la boya South Knoll, situada en Queen's Channel.

Carta núm. 696 de la sección III.

MAR MEDITERRÁNEO

Francia.

REEMPLAZO DEL FARO FLOTANTE DEL BANCO DE L'ANE POR UNA BOYA LUMINOSA (RADA DE TOLON)

(Avis aux Navigateurs, núm. 137/788. Paris, 1894.)

Núm. 864.—El Prefecto marítimo de Tolón avisa que el 19 de Julio próximo pasado el faro flotante del banco de l'Ané ha sido reemplazado por una boya cónica.

Carta núm. 237 de la sección III.

Italia.

TRABAJOS DE LA PROLONGACIÓN DEL MUELLE SAN VINCENZO Y TRASLADO DE SU BOYA LUMINOSA (PUERTO DE NÁPOLES)

(Avis ai Naviganti, núm. 100. Génova, 1894.)

Núm. 865.—A causa de los trabajos que se verifican en el muelle San Vincenzo para su prolongación, la boya luminosa fija roja que señalaba la extremidad del muelle se ha trasladado hacia un lado, encontrándose actualmente á 230 metros de la luz roja centelleante encendida cerca de la cabeza de lo construido.

Mientras duran los trabajos está prohibido á los buques, sean de velas ó de vapor, pasar á menos de 100 metros de dicha boya luminosa, y á los de vapor navegar á una velocidad mayor de 5 millas cuando estén cerca de la boya.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1892, pág. 66.

MODIFICACIÓN EN EL CARÁCTER DE LA VALIZA DE LA ENTRADA NORTE DEL PUERTO DE CIVITTA-VECCHIA

(Avis ai Naviganti, núm. 108. Génova, 1894.)

Núm. 866.—La valiza de la mampostería que marca el límite N. del banco situada al lado W. de la entrada N. del puerto de Civitta Vecchia, se ha rematado con un cono negro,

quedando el cuerpo de la valiza pintado de rojo, como señal de estribor (Aviso 140/744 de 1892).

Carta núm. 465 de la sección III.

Tunez.

LEVANTAMIENTO DE LA ALMADRABA CALADA AL NNE. DEL CABO ZEBIB

(Avis aux Navigateurs, núm. 149/835. Paris, 1894.)

Núm. 867.—La Dirección de Trabajos públicos de la Regencia de Túnez comunica que la almadraha Thonnatre de Ras el Diebel se ha levantado. El faro flotante que indicaba su extremidad no existe, quedando libre para la navegación el lugar de su emplazamiento.

Carta núm. 390 de la sección III.

LEVANTAMIENTO DE LA ALMADRABA DE MONASTIR

(Avis aux Navigateurs, núm. 145/836. Paris, 1894.)

Núm. 868.—La Dirección de Trabajos públicos de la Regencia de Túnez avisa que se ha retirado la almadraha de Monastir, desapareciendo el faro flotante que marcaba su extremidad.

Carta núm. 390 de la sección III.

RETIRADA DE LAS BOYAS DE LA POZA DE TEBULBA

(Avis aux Navigateurs, núm. 145/837. Paris, 1894.)

Núm. 869.—La Dirección de Trabajos públicos de la Regencia de Túnez dice que las dos boyas que valizan la entrada de la poza de Tebulba se han retirado. (Aviso 39/562 de 1894.)

El nuevo valizamiento y sondas de la poza de Tebulba es objeto de estudio, y por ahora se deberá entrar en ella con gran cuidado.

Carta núm. 590 de la sección III.

LUZ DEL PUERTO DE LA S'RIRA

(Avis aux Navigateurs, núm. 137/787. Paris, 1894.)

Núm. 870.—El 15 de Julio pasado se ha establecido en La S'rira una luz de puerto, fija, roja, situada á 76 metros al N. 10° E. de la Aduana y á la altura de 21,7 metros sobre el nivel del mar, con un alcance de 4 millas.

El faro es una torre cuadrada, blanca, levantada en el ángulo SE. de un edificio rectangular, cuya altura sobre el suelo es de 10 metros. El aparato de iluminación es dióptrico y sexto orden.

Situación: 31° 17' 15" N. por 16° 17' 54" E.; esta situación debe estar equivocada.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1886, pág. 182.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

BOYA DE AMARRE AL SE. DE CURZALA.

(Avis aux Navigateurs, núm. 139/798. Paris, 1894.)

Núm. 871.—El Comandante del buque de guerra austro húngaro Camaleon dice que en 29 metros de agua al SE. de la villa de Curzola y á 2 cables al S. 38° E. de su catedral, se ha fundeado una boya de amarre, para que los buques grandes puedan usarla y abrigarse de los vientos del WSW. Situación aproximada: 42° 57' 32" N. por 23° 20' 50" E.

Carta núm. 798 de la sección III.

SUPRESIÓN DE UNA BOYA, CERCA DE LA PUNTA DE TRASTE, EN LAS PROXIMIDADES SE. DE LAS BOCAS DE CATTARO

(Avis aux Navigateurs, núm. 125/720. Paris, 1894.)

Núm. 872.—Queda suprimida la boya que estaba fundeada al lado de la punta de Traste, al lado E. de la entrada de la bahía del mismo nombre.

Carta núm. 798 de la sección III.

MAR NEGRO

Cercanías del Bósforo.

DESAPARICIÓN DE LAS VALIZAS ENTRE KARA BURNU Y LA PUNTA KILIA

(Notice to Mariners, núm 371. Londón, 1894.)

Núm. 873.—En 16 de Junio último manifiesta el Ministerio de Estado que han desaparecido todas las valizas de la costa del mar Negro en una distancia de más de 20 millas al E. de la entrada Norte del Bósforo hasta punta Kebe, y en otras 20 millas al W. de la misma entrada hasta punta Kara Brunu.

Carta núm. 56 de la sección III.

El jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Agosto de 1894.

Table with columns for sex, age, marital status, classification of disease, and place of death. It lists 60 individual cases with their respective details.

Resumen.

Summary table showing counts for various categories: Enfermedades infecciosas y contagiosas (12), En el claustro materno (3), Accidentes de la dentición (2), etc., with a total of 60 inhumations.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SUCURSALES

Balance en la tarde del sábado 28 de Julio de 1894.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their corresponding amounts in Pesos and Cents.

Habana 28 de Julio de 1894.—El Contador, J. B. Carvacho.—V. B.—El Gobernador, P. S., J. Caro.

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de la isla de Cuba y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos todos los días laborables desde el 25 del actual al 10 de Septiembre próximo, de nueve á doce de la mañana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- List of telegrams from various provinces including Medina Sidonia, Priego, Mondoñedo, Puentedeuna, Narbonne, Bañeza, Eauxbonnes, Santisteban, Almería, Málaga, Coruña, Villarrobledo, Porto, Alhama, etc.

NOROESTE

- Medina 25.—Juana González, Fomento, 23.

  - OSTE
  - London.—Miguel Rose, Carrera de San Francisco, 39, Madrid.
  - Aragón.—Corenzo García, Comandante de Infantería, zona 87, Madrid.
  - Monóvar.—Nicolás Domínguez, San Francisco, 25.
  - Navia.—Bartolomé Arambú, calle del Rastro, 6.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado, con la sanción de la Junta municipal, sacar á pública subasta el servicio de los transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las

vías públicas municipales del interior y exterior de esta villa, en sus secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras hasta 30 de Junio de 1898; advirtiendo que pueden hacerse proposiciones por la totalidad del servicio ó por cualquiera de las zonas en que se ha dividido, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que lo haga por la totalidad.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base á esta subasta son los siguientes:

FACULTATIVAS

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata:

1.º Efectuar los transportes de toda clase de materiales y herramientas que sean necesarios en las obras del ramo de vías públicas municipales de esta capital, en sus secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras (de la división Norte, que comprende los distritos de Palacio, Universidad, Centro, Hospicio y Buenavista, y de la división Sur, que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia), y haciéndose estos transportes de unos á otros tantos ó puntos de obra, de éstos á los depósitos del ramo y viceversa.

3.º La extracción de las tierras procedentes de la apertura de caja para las obras de empedrados, aceras y afirmados, así como las de los desmontes cuya ejecución acuerde el Excmo. Ayuntamiento se verifique con los elementos ordinarios del ramo, en sus mencionadas secciones, transportándolos á los puntos que se designen, y de no hacer designación especial, á los vertederos públicos ó á los particulares que de su cuenta pueda proporcionarse el contratista.

3.º La extracción de las tierras y barros procedentes de la limpieza de las vías macadamizadas, conduciéndolas igualmente á los puntos antes expresados.

4.º El suministro de arena, bien sea de miga para recebo de los afirmados, ó lavada y de mina para las obras de empedrados y aceras respectivamente.

5.º El suministro y transporte de las cubas de riego para efectuar el que sea necesario en las obras nuevas ó de reparación y conservación de las vías macadamizadas.

6.º El arrastre de las barredoras mecánicas.

7.º El arrastre de carros de vuelo.

No comprende esta contrata el servicio de los transportes de materiales que para las obras se adquirieran por otras contratas especiales, en las que se estipule que han de ser entregados dichos materiales al pie de la obra. Tampoco comprende los transportes de tierras procedentes de los desmontes que se acuerden ejecutar por contratas también especiales, en las que se prevenga hacer juntamente aquéllos y la mano de obra. Ni, finalmente, ningún otro servicio cuyos transportes, de cualquier clase que sean, estén incluidos en una contrata especial.

Art. 2.º La duración de esta contrata será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura, terminando en 30 de Junio de 1898.

A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le pida.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro que se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sea el que quiera el servicio que se le pida, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario, con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios del ramo ó en los extraordinarios que se aprueben. Sin embargo, para fijar la magnitud de la hanza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 100.000 pesetas (cada zona).

Art. 4.º Los vehículos que el contratista está obligado á facilitar para el servicio de las obras, serán de dos clases: carros y volquetes.

La cabida de la caja de los carros será de un metro cúbico como minimum, y de medio también de metro cúbico como minimum la de los volquetes.

Unos y otros estarán bien acondicionados y corrientes de tableros y trampillas, llevarán su correspondiente conductor y tres caballerías los carros y una los volquetes.

Art. 5.º Las cubas para riego que está obligado á facilitar el contratista, serán del modelo que se marque y de cabida de un metro cúbico como minimum, montadas sobre su correspondiente carro.

Acompañarán á cada cuba las mangas y cubos necesarios para hacer la carga de agua en las bocas de riego, fuentes ú otros puntos de toma, facilitándose todo este material por el contratista.

Cada carro de cuba irá tirado por dos caballerías y guiado por su correspondiente conductor.

Las barredoras mecánicas y carros de vuelo serán facilitados por la villa, estando obligado el contratista á dar para el arrastre de cada barredora mecánica dos caballerías con todos los arcos necesarios para el enganche y el correspondiente conductor, y para el de cada carro de vuelo tres caballerías, igualmente provistas de los arcos necesarios y el conductor correspondiente.

Todas las caballerías de que habla el presente artículo y el anterior serán mayores y con las condiciones de fuerza y demás para llenar el servicio á que se destinan, pudiéndose desechar las que, reconocidas por un Veterinario municipal, no reúnan las condiciones expresadas.

Art. 6.º La arena para el recebo de los afirmados macadam será de la conocida con el nombre de arena de miga, ó sea de clase arcillo-arenosa, y provendrá de los puntos que se designen por la Dirección facultativa.

La arena para las mezclas en las obras de las aceras y demás que sean necesarias será arena viva de mina, proviniendo igualmente de los puntos que se marquen al contratista por la indicada Dirección.

La arena para los empedrados será lavada y provendrá del lecho del río Manzanares ó sus afluentes, debiendo estar bien exenta de tierra ú otras sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo.

Art. 7.º El número de carros, volquetes y cubas de riego que para efectuar el servicio ha de suministrar el contratista, así como los medios de arrastre para barredoras y carros de vuelo, será muy variable, según las necesidades de dicho servicio, y con arreglo á ellas se fijará el número por la Dirección facultativa del ramo.

El contratista podrá cubrir todo el servicio que se le pida, cualquiera que éste sea, pero si no pudiese, no se le podrán exigir más que 25 carros, 15 volquetes, cinco cubas de riego y el material de arrastre necesario para cinco barredoras y dos carros de vuelo.

El contratista tendrá obligación de presentar el número de carros y demás elementos de transporte hasta el número fijado en este artículo, todos los días en que se le pida por la Dirección facultativa, sin excusa ni pretexto alguno, no pudiendo formular ninguna reclamación por la diferencia que pueda resultar entre los pedidos de un día ú otro, abonándose sólo el servicio que ejecuten los vehículos que se hubiesen pedido, sin poder reclamar nada por los restantes.

Art. 8.º Los pedidos de servicio se harán por la Dirección facultativa al contratista de un día para otro, expresando los carros, volquetes, cubas y demás elementos que han de acudir á cada tajo y los trabajos que han de ejecutarse.

Art. 9.º Uno de los ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá en el acto el contratista ó su representante, debidamente autorizado, poniendo en él el anterior.

El contratista está obligado á dar el servicio de carros, volquetes, cubas y demás elementos que en el pedido se le marquen, sin excusa ni pretexto alguno, y así así no lo hiciera ó el que presentase no fuera de las condiciones fijadas el Excmo. Sr. Alcalde, Presidente, á propuesta de la Dirección







VILLAJYOUSA

D. José Elías Esteve Chafer, Juez instructor de Villajoyosa y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Bautista Soliveres Moñes, alias Ramerra, natural y vecino de Tárbena, que es de estatura alta, delgado, ojos negros, nariz aguileña, barba cerrada, de treinta y un años de edad, y viste blusa negra de percal, pantalón negro de algodón, camisa de color, sombrero negro hongo, alpargatas de cara estrecha pasadas á la miñona, el cual no se halla en su domicilio y se ignora su paradero; para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Vicente Marzó Soliveres. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial su busca y captura, y caso de ser habido, ponerlo en estas cárceles á mi disposición. Villajoyosa 18 de Agosto de 1894.—Elías Estévez.—Por su mandado, Juan Bautista Estévez. J—5125

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido. Por el presente edicto hago saber que se halla preso en la cárcel de este partido José Ruiz Díaz, natural de Urría, en causa que se le sigue en este Juzgado sobre robo de dinero, habiéndosele ocupado dos gémitos personales con los nombres de José Beracolegui Góiberru, de veintiséis años, natural de Priego, Cuenca, soltero, jornalero, con residencia en la carretera de Valencia, término de Vallecas, é Ignacio López, natural de Quintanilla, provincia de Zamora, habitante en la Barga, término de Abanto, provincia de Vizcaya, de estado casado, jornalero, cuyos dos nombres supuestos ha venido usando indistintamente el José Ruiz, y por si con alguno de ellos, ó con los dos, pudiera estar sujeto á un procedimiento criminal en cualquiera Juzgado de instrucción, se anuncia en este edicto para conocimiento de los Sres. Jueces que tengan que reclamar algo contra indicado sujeto. Dado en Villarcayo á 17 de Agosto de 1894.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Mauricio S. Miegimolle. J—5105

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Joaquín Puyó Torrente, Juez municipal ejerciente el de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad. Por la presente se cita, llama y emplaza á Ruperto Marco del Castillo, natural de Molina de Aragón, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Bernabé y de María, de treinta y nueve años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, al objeto de hacerle saber el auto dictado por la Sala en causa contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo, de ser habido, á disposición de este Juzgado. Dada en Zaragoza á 17 de Agosto de 1894.—Joaquín Puyó Torrente.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbés. J—5106

Juzgados municipales.

HUESCA

D. Juan Antonio Monserrat, Abogado, Ayudante á la Judicatura por oposición, Juez municipal de la ciudad de Huesca. Hago saber que por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Oliva Arévalo y Ramón Vivas, domiciliados accidentalmente que se hallaron en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado municipal el día 26 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, para celebrar juicio de faltas; con apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Huesca á 18 de Agosto de 1894.—Juan Antonio Monserrat.—Por su mandado, Manuel Cabrera y Gil. J—5094

NOTICIAS OFICIALES

Industrial Mahonesa.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 30 de Junio de 1894.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas. Includes items like Terranos y edificios, Maquinaria y útiles, Capital, Beneficios por liquidación, etc.

Observatorio de Madrid.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 24 de Agosto de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Brisa de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 23

Table with columns: Localidad, Dirección, Fuerza, Estado, Brisa. Lists cities like S. Sebastián, Coruña, Santiago, etc., and their weather status.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 24 de Agosto de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Shows financial data for public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, PAÍS, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcey, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE AGOSTO DE 1894

Table showing foreign exchange rates for Paris, including items like Deuda perpetua, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 20'88-80'90 pesetas. Paris á la vista franco, banco á papel, 22'50-22'50-22'55. Idem á 8 días vista, 22'76-21'50.

Forman parte de este número de la GACETA el indice de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo V, y la primera hoja del pliego 27 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for different editions of the guide: Primera clase (20), Segunda idem (12), Tercera idem (8), En rústica (5).

FISCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

OBRA PIA DE REVILLA DE LA CAÑADA.—HABIENDO de procederse en el mes de Diciembre próximo al segundo reparto de rentas de esta Obra pia del presente año, se anuncia así en virtud del art. 26 de los estatutos, á fin de que las instituciones de beneficencia particular que tengan opción á sus auxilios, establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca, puedan dirigir sus solicitudes, autorizadas con sello de la institución y firma de su Jefe ó Director, á la Secretaría del Patronato, establecida actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, núm. 4, entresuelo.

Dichas solicitudes se presentarán en el término de dos meses, á contar desde 1.º de Septiembre del presente año. Transcurrido dicho plazo, no se dará curso á ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan á los Patronos por conducto diferente del expresado. Durante el mismo tiempo, en dicho local y con iguales circunstancias, se admitirán también las solicitudes favorables informadas por los respectivos diocanos, de las iglesias y Sacerdotes pobres de las antedichas localidades que aspiren á ser socorridos con la parte de rentas destinada á la celebración de misas en sufragio de las almas de la fundadora Excm. Sra. Doña Josefa del Collado y Benayo, primera Marquesa de Revilla de la Cañada, y de su marido el Ilmo. señor D. José Caballero del Mazo.

Madrid 25 de Agosto de 1894.—El Secretario, Galindo Vázquez. SANTOS DEL DIA. San Luis, Rey de Francia. Caranta Horas en la Iglesia parroquial de San Ginés. Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguél Servet, 18. Teléfono núm. 621.